

## DOCUMENTOS

### I

Estados Unidos de Venezuela.—  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Dirección Administrativa — Caracas:  
24 de octubre de 1911  
102º y 53º

A favor del amplio espíritu de tolerancia que ha distinguido siempre al pueblo de Venezuela, muy especialmente en materia religiosa, y de la tranquila convivencia de las varias iglesias en el ejercicio de sus respectivos cultos, tienden a prosperar abusos contrarios a la libertad religiosa garantida a los venezolanos y, entre otras leyes y prerrogativas soberanas, a la inspección suprema que para la integridad de la precitada garantía atribuye al Ejecutivo la Constitución Nacional sobre los cultos establecidos o que se establezcan en el país.

Solícito garante de cuanto derecho extienden a nacionales y extranjeros nuestras leyes, y del carácter inviolable de éstas, el ciudadano Presidente de la República dispone recomendar a usted todo cuidado y respeto a la muy puntual observancia, en la jurisdicción de su gobierno de la Ley de Patronato Eclesiástico y, en particular de las disposiciones de esta misma ley y de la Constitución de la República que reservan: al Congreso Nacional la facultad de establecer Misiones, al Ejecutivo la de reglamentarlas, contratar misioneros y destinarlos precisamente a los lugares donde hay indígenas que civilizar, y al Supremo Magistrado la de prohibir la entrada a extranjeros dedicados es-

pecialmente al servicio de algún Culto.

En consecuencia, a toda persona que haga de misionero en dónde no hayan sido cumplidos estos requisitos legales, le hará prohibir usted el ejercicio de tal ministerio y le tendrá y le hará tener, lo mismo que a quien ejerza funciones eclesiásticas o de ministro de cualquier religión sin expreso reconocimiento de las autoridades competentes, como a simple particular amparado por las leyes y los tratados públicos en su ilimitada libertad de conciencia, siempre que la use en lo relativo a la profesión externa de su culto, en su casa particular, o en capillas y locales destinados al efecto con arreglo a las leyes de la República.

En razón de haberse agotado la edición de la Ley del Patronato Eclesiástico este Despacho la ha hecho reimprimir y envía a usted un ejemplar de la Gaceta Oficial, número 11.440, que la contiene.

Dios y Federación.

F. L. ALCANTARA

A los Presidentes de Estados, Gobernador del Distrito Federal y Gobernadores de los Territorios Federales.

Sus capitales

### II

Arzobispado de Caracas y Venezuela. — Gobierno Superior Ecle-

siástico — Caracas 3 de noviembre de 1911.

**Sr. Ministro de Relaciones Interiores.  
Presente:**

Están surgiendo dudas, que nos han venido aún de la Diócesis de Barquisimeto, sobre si en las Misiones y Misioneros de que habla la circular de ese Ministerio, de 24 de octubre próximo pasado, entran también los ejercicios de culto que se verifican de tiempo en tiempo en las parroquias, con el fin de renovar las costumbres, santificar los hogares, etc. etc., y a los cuales por extensión se da el nombre de misiones. Nosotros hemos creído que estas misiones no están comprendidas en la circular, pero como existen las dudas y alguna autoridad civil pudiera dar a la Resolución del Gobierno una interpretación desfavorable, suplicamos a usted nos dé en este punto una aclaración que haga desaparecer toda ambigüedad.

Dios guarde a usted muchos años.

† JUAN BAUTISTA  
Arzobispo de Caracas

### III

Estados Unidos de Venezuela —  
Ministerio de Relaciones Interiores  
Dirección Administrativa — Caracas:  
4 de noviembre de 1911  
102° y 53° N° 1.432

**Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Caracas y Venezuela.**

**Ciudad:**

Tengo a honra avisar recibo de su comunicación de 3 de los corrientes relativa a las dudas que ocurren a ese Superior Gobierno Eclesiástico respecto al preciso alcance de las palabras "misiones y misioneros", empleadas en la circular de este Ministerio fechada a 24 del pasado

octubre. El término "misiones" usado en el referido escrito comprende toda la predicación o propaganda catequizante, hecha, o ejercida fuera del recinto de los edificios destinados al culto o de las demarcaciones señaladas legalmente, con el objeto de convertir una o muchas personas a una religión, que estas no profesan o instruir las en ella.

Dios y Federación.

F. L. ALCANTARA

### IV

El Ministro de Relaciones Interiores, para 1944 contesta a una consulta hecha por el Ejecutivo del Guárico en la siguiente forma:

"Me refiero a su oficio número 296, D. de P.; de fecha 6 de los corrientes, y de los documentos anejos, relacionados con las actividades de los evangélicos en la jurisdicción de ese Estado.

Estudiada como ha sido la consulta que Ud. hace sobre el particular, le hago saber que este Despacho se acoge al criterio que informa la nota de Ministro de Relaciones Interiores de 4 de noviembre de 1911 para el Arzobispo de Caracas y Venezuela, en el sentido de que toda predicación o propaganda catequizante deberá hacerse EN EL RECINTO DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS AL CULTO, entendiéndose por edificios las capillas que se levanten al efecto o bien las casas particulares que se destinan para la celebración de los actos Religiosos, pero nunca las carpas o pabellones que se instalen, como es el caso a que Ud. se refiere".

### V

El Excmo. Sr. Obispo Coadjutor

de Calabozo ocurrió mediante un oficio al Cdo. Ministro de Justicia consultándole si todavía se hallan en vigor las disposiciones del Gobierno Civil sobre propaganda de algunas sectas religiosas. Dichas disposiciones son la nota del Ministerio de Relaciones Interiores dirigida a los Presidentes de Estados y Gobernadores de Territorios Federales el 24 de octubre de 1911; la respuesta del Cdo. Ministro del Interior a una consulta del Ilmo. Sr. Arzobispo de Caracas, respuesta fechada el 4 de noviembre de 1911; y la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Interiores en 1944 a una consulta hecha por el Gobierno Estadal del Guárico sobre los alcances del primero de estos documentos.

Según la doctrina jurídica contenida en tales instrumentos, es ilícita la propaganda protestante en carpas instaladas en las plazas, con altoparlantes etc.

Véase la respuesta del Cdo. Ministro de Justicia a la consulta hecha por Monseñor Camargo.

Estados Unidos de Venezuela — Ministerio de Justicia — Dirección de Gabinete — Caracas, 9 de agosto de 1951 — N° G-532 — Excelentísimo y Reverendísimo Señor Doctor Antonio Ignacio Camargo, Obispo Coadjutor de Calabozo — Calabozo

Estado Guárico.

Como respuesta a su nota del 25 de junio del presente año, relativa a actos públicos de propaganda luterana y protestante, en jurisdicción de varios lugares dependientes de la Diócesis de Calabozo, tengo la honra de manifestarle a su Excelencia que por cuanto los principios legales que las inspiraron no han sufrido cambios, están vigentes las instrucciones que sobre la inspección de cultos transmitió el Ministerio de Relaciones Interiores con fecha 24 de octubre de 1911 a los Presidentes de Estado, Gobernador del Distrito Federal y Gobernador de Territorios Federales; y la interpretación de las palabras "misión" y "misioneros" expresada en la nota del mismo Despacho fecha 4 de noviembre enviada al Arzobispo de Caracas y Venezuela. El criterio sostenido en ambas notas fué ratificado por el Ministerio de Relaciones Interiores en comunicación dirigida al Gobierno del Estado Guárico, en el año de 1944.

**Dios y Federación**

**fdo. Luis Felipe Urbaneja**

En vista, pues, de la anterior declaración, la propaganda herética no puede permitirse sino en locales cerrados y de ninguna manera en plazas públicas, etc.

